



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 166

(25 de agosto 2020)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019 y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014**, mediante la cual, efectuó la sustracción definitiva de 92,85 hectáreas y la sustracción temporal de 11,98 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto “*Construcción de la segunda calzada Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Loboguerrero (Km 63+700 al Km 71+790)*”, por solicitud de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**.

Que, en el acto administrativo en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió otorgar la sustracción temporal por un término de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de las actividades del proyecto.

Que, la Resolución 1709 de 2014, como medida de compensación por la sustracción definitiva y temporal efectuada, impuso a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** las obligaciones de adquirir un área mínima de 92,85 hectáreas y desarrollar en ella un Plan de Restauración Ecológica, debiendo presentar la propuesta de compensación dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y, presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Sistemas Ecosistémicos, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

Que, según constancia obrante en el expediente SRF 298 (folio 108), la Resolución 1709 del 2014 quedó en firme desde el 24 de noviembre de 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Sistemas Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014**, mediante la cual aclaró que la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

sustracción efectuada mediante la Resolución 1709 de 2014 comprende también la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua, según las coordenadas consignadas en dicho acto administrativo.

Que la Resolución 1860 de 2014 quedó debidamente ejecutoriada desde el 06 de enero de 2015, según constancia obrante en el expediente SRF 298 (folio 132).

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2016-033772 del 28 de diciembre de 2016, la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el **Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016**, mediante el cual, se declaró de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13 al contrato de concesión vial 005 de 1999, y los otros 1, 2, 3 y 4 del contrato adicional.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2017-008622 del 11 de abril de 2017 la señora PATRICIA CORTÉS RIVERA, en su calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la subrogación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI-** en los derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, con fundamento en el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

Que, mediante radicado No. E1-2017-010660 del 05 de mayo de 2017, la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** presentó la propuesta de Plan de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, para los subsectores La Guaira, Loboguerrero y Sabaletas, en el marco de las decisiones adoptadas en los expedientes SRF 234, 298 y 327.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 112 del 29 de diciembre de 2017**, a través del cual hizo seguimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal efectuada en el marco del expediente SRF 298.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2018-003168 del 5 de febrero de 2018, la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** reiteró la solicitud de subrogación de la ANI en los derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua, dentro del expediente SRF 298.

Que, mediante **Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos subrogó a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, identificada con NIT 830.125.996-9, en la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 de 2014, aclarada por la Resolución 1860 de 2014, a partir del 06 de diciembre de 2016, fecha en que el Tribunal de Arbitramento profirió y notificó en estrados el Auto mediante el cual negó la totalidad de solicitudes de aclaración y adición del **Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016**.

Que, desde el 5 de mayo de 2017 hasta la fecha del presente acto administrativo, no se han registrado dentro del expediente SRF 298 comunicaciones adicionales por parte del titular de las sustracciones realizadas, que informen a esta Autoridad Ambiental sobre los avances o gestiones adelantadas en el cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1709 de 2014.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en esta oportunidad se pronunciará en el marco del seguimiento al

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 1709 de 2014, con fundamento en lo establecido en el Concepto Técnico No. 112 del 29 de diciembre de 2017.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que la Resolución No. 36 del 28 de octubre de 1943 del Ministerio de la Economía Nacional estableció en su artículo 1º lo siguiente:

"Señálese como zona de Reserva Forestal y por consiguiente incorporada a la zona forestal protectora de que trata el Decreto Legislativo No. 1383 de 1940, la hoyo hidrográfica del Río Dagua ubicada en el departamento del Valle del Cauca, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el oriente. La quebrada Zabaletas, desde sus nacimientos en la Cordillera de Munchique hasta su desembocadura en el Río Bitaco; por el sur, el Río Bitaco desde el punto mencionado hasta su unión con el Río Dagua. Por el curso de éste hasta la quebrada El Indio. Por el Occidente, la quebrada El Indio desde sus nacimientos en la Cordillera de Munchique hasta el Río Dagua; y por el Norte, la Cordillera de Munchique llamada también Cordillera del Chocó, la que forma el divorcio de aguas entre los Ríos Dagua y Calima, desde los nacimientos de la quebrada El Indio hasta los nacimientos de la quebrada Zabaletas, punto de partida".

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, a través del **Concepto Técnico No. 112 del 29 de diciembre de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos puso de manifiesto que el **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC** - presentó un único documento de Plan de Compensación, en virtud de las obligaciones impuestas por las sustracciones aprobadas a través de las Resoluciones No. 329 de 2014, 628 de 2014, **1709 del 2014** y 2077 de 2014 y, que teniendo en cuenta que, en lo que respecta a áreas sustraídas definitivamente, los elementos solicitados para la presentación de los correspondientes *Planes de Restauración* a implementar en las áreas por adquirir son los mismos, se llevó a cabo una evaluación conjunta..

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que la UTDVVCC debe compensar en total 129,24 hectáreas para dar cumplimiento a la compensación por

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

sustracción definitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 329 de 2014, artículo tercero de la Resolución 1709 de 2014, y artículo segundo de la Resolución 2077 de 2014; no obstante, informaron que adelantaría la compensación en 186,1 hectáreas correspondiente a los predios Los Chorros, Las Brisas, La Cañada y La Tobón, ubicados en el municipio de Dagua del departamento del Valle del Cauca, especificando que en los 3 primeros predios, se adelantaría entre otras, la compensación asociada al expediente SRF 298.

En ese sentido y para efectos del presente análisis, se hará referencia de manera puntual solo a aquellos componentes del Concepto Técnico No. 112 de 2017, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de compensación derivadas de la Resolución 1709 de 2014, las cuales son:

"(...) ARTICULO 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC deberá adquirir un área mínima de 92,85 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2012.

ARTICULO 4. *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:* (...)

ARTICULO QUINTO: *Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, la Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca deberá presentar para la aprobación de esta Dirección, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012."*

Respecto al cumplimiento de dichas obligaciones, el concepto técnico en mención, en relación con la información radicada por la UTDVVCC ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a través de la comunicación No. E1-2017-010660 del 05 de mayo de 2017, refiere lo siguiente:

1. Sustracción Definitiva

Inicialmente, se hace alusión a que el *Plan de Restauración* presentado por UTDVVCC con fecha 5 de mayo de 2017, incumplió con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1079 de 2014, ya que este otorgó un plazo de seis (6) meses para su entrega, término que se cumplió el 24 de mayo de 2015. Sin embargo, evaluada la información remitida por el titular de la sustracción, se presentan las siguientes consideraciones:

1.1. En cuanto a la ubicación geográfica de los predios propuestos para llevar a cabo la compensación, se indica que:

"(...) con base en los shape files allegados por la empresa, se realizó la evaluación preliminar de las áreas propuestas para la compensación, y se evidenció que en lo que corresponde a los predios Los Chorros, la Brisas y La Cañada, sus áreas son adyacentes y se encuentran en la Reserva Forestal del Pacífico, como se ilustra en la figura 3".

1.2. Acerca del alcance y los objetivos del plan de restauración se advierte que:

"(...) la empresa plantea objetivos del documento y la gestión del cumplimiento de la obligación, mas no puntualiza las metas de la actividad de restauración en las áreas propuestas. De esta forma no está claro cuál es el horizonte del plan de restauración, o cual es el objetivo ecológico o ecosistémico que se plantea para las áreas a restaurar.

Ahora bien, en el aparte titulado "Modelo teórico para la restauración ecológica", se indica que para el final del proyecto se espera mejorar la calidad del suelo, productividad primaria y regulación hídrica,

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

conocer mejores técnicas para restaurar la zona y debilidades de la metodología utilizada, integración de las comunidades aledañas y otros actores, y mayor grado de conciencia ambiental de los integrantes de las comunidades aledañas."

1.2.1. Sobre la selección del ecosistema de referencia se señala que:

"(…) no se encontró en el documento radicado por el peticionario una caracterización de los atributos, físicos y bióticos del ecosistema de referencia, aspectos que es importante conocer pues constituyen un punto de comparación a partir del cual se deben dirigir las estrategias a implementar en las áreas que serán compensadas, por cuanto se espera que el área restaurada sea lo más parecido al ecosistema de referencia. En este sentido se estima que es necesario contar con una caracterización de las comunidades de fauna y flora del ecosistema de referencia y una descripción de los atributos físicos del mismo."

1.2.2. En relación con la evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural, se destaca que:

"(…)sobre el Predio Los Chorros se indica que este cuenta con una extensión de 54,4, que en su totalidad se encuentran en bosque en buen estado de conservación; del predio La Brisas se manifiesta que cuenta con una extensión de 33,5 hectáreas de bosque en zona protectora del nacimiento de la quebrada La Vigía que surte el acueducto veredal para 27 familias del corregimiento de Atuncela, y del predio La Cañada que Posee 27,8 hectáreas que hacen parte de la microcuenca de la quebrada Los Chorros y del bosque de niebla de Atuncela y Vista Hermosa.

Considerando lo anterior, se puede afirmar que estos predios son de gran interés ambiental y que se constituyen en áreas que ayudarían conservar un recurso ambiental importante para la región como es la provisión de agua. No obstante, se debe considerar que según estas descripciones los predios Los Chorros, Las Brisas y La Cañada, corresponden a áreas que ya presentan un alto grado de conservación, y que por lo tanto requieren de medidas de preservación y/o conservación, mas no de restauración o recuperación.

*Al respecto es importante mencionar que según lo establece la Resolución 1526 de 2012 en su artículo décimo, la compensación por la sustracción definitiva consiste en la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se debe desarrollar un **plan de restauración** aprobado por la autoridad ambiental competente, y puntuizando en el numeral 2 del mismo artículo que como medidas de restauración se entiende la restauración ecológica como el proceso de contribuir a restablecimiento de una ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido.*

De esta forma y según la descripción presentada por la empresa, estas áreas conservadas y en buen estado que corresponden o que se encuentran en los predios Los Chorros, Las Brisas y La Cañada, pueden ser consideradas como el ecosistema de referencia, mas no pueden constituirse en las áreas a compensar por cuanto en las mismas no podrían llevarse a cabo actividades de restauración, debido a que ya presentan un buen estado ecológico, y en este sentido no podrían ser aceptados como las áreas a restaurar y la empresa deberá buscar nuevos predios que cumplan con los atributos biofísicos para implementar en ellos un plan de restauración de la forma en que lo indica la resolución 1526 de 2012.

Ahora bien, si es que los predios presentan áreas que han sido modificadas, y han perdido sus atributos ecosistémicos y por tanto podrían ser objetos de restauración ecológica, estas áreas deberán ser plenamente delimitadas y su intervención demostrada ante este ministerio, y solo aquellas áreas que pueden ser objeto de la aplicación del plan de restauración contaran y sumaran en el total de área a ser compensada. Este Ministerio no tendrá en cuenta en esta sumatoria, áreas que actualmente se encuentren con cobertura boscosa y que no requieran ser restauradas.

1.2.3. Referente a la identificación de disturbios manifestados en el área, se observa que el documento radicado por UTDVVCC:

"(…) reseña las principales barreras a la restauración en el área sustraída temporalmente, mas no hace referencias a las barreras o disturbios que se presentan en las áreas propuestas para la restauración de las áreas sustraídas definitivamente."

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

1.2.4. En relación con las estrategias de manejo de los tensionantes, señala que:

"Al respecto se plantean tres estrategias generales, que consisten en restablecer los doseles protectores, la introducción de especies vegetales propias de las zonas a restaurar y la habilitación de nichos para fauna. No obstante, no es claro en el documento si esto corresponde a las áreas a compensar por la sustracción definitiva o al área sustraída temporalmente."

"En caso de que corresponda a la compensación por sustracción definitiva, es importante aclarar que los tensionantes se pueden considerar como factores que impiden, limitan o desvían la sucesión natural en el área propuesta a restaurar, y que se determinan según las condiciones que se presentan para las actividades de restauración en una zona específica. Algunos ejemplos de tensionantes son factores que pueden llegar a dificultar la dispersión de las plantas, el establecimiento de las plantas, la persistencia de las plantas, entre otros, tal como los ha definido la empresa en el documento para el área sustraída temporalmente que corresponde al zodme INVIAS."

"En este sentido, es esperado que para cada barrera o tensionante identificado, se planee una estrategia para superarla, ya que las estrategias planteadas (restablecer los doseles protectores, la introducción de especies vegetales propias de las zonas a restaurar y la habilitación de nichos para fauna), podrían constituirse en objetivos o actividades de las actividades de compensación mas que como estrategias puntuales para dar tratamiento a los tensionantes durante las actividades de restauración."

"Es este sentido, se considera necesario que la empresa especifique y ajuste el documento, de tal forma que presente de forma claramente diferenciada los tensionantes y sus estrategias de manejo de tensionantes en las áreas que corresponden a la compensación por sustracción definitiva."

1.2.5. En cuanto a la selección de especies adecuadas para la restauración se indica que:

"El documento presenta información referente al proceso a desarrollar en el área sustraída temporalmente. No se encontró una mención directa sobre este aspecto en lo que corresponde a la compensación por la sustracción definitiva."

1.2.6. Respecto al programa de monitoreo se precisa que:

"(...) el documento presenta los indicadores para evaluar la restauración ecológica en las áreas a restaurar en la zona de depósito de material sobrante y de excavación. Mas no hace mención sobre la propuesta de seguimiento y monitoreo en el área a restaurar por cuenta de las sustracciones definitivas."

"Es importante recordar a la empresa que los indicadores del plan de monitoreo y seguimiento deben diseñarse de tal forma que permitan la medición del cumplimiento del objetivo general y los objetivos específicos del plan de restauración, y en este sentido estos se deben formular en relación a las metas del plan en relación a los atributos de composición, estructura, función o aquellos que la empresa considere dentro de su propuesta, los cuales además deben estar diseñados considerando el estado y características del ecosistema de referencia."

1.2.7. Acerca del cronograma de actividades, no inferior a cinco años a partir del establecimiento de coberturas vegetales, menciona que:

"La empresa allega un cronograma de actividades, mas el mismo no indica si corresponde a las actividades planteadas en las áreas a restaurar por cuenta de la sustracción definitiva o si corresponden a las actividades de recuperación en el área sustraída temporalmente."

Igualmente, conforme a lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 1709 de 2014, indica que:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

"(...)la duración del programa de seguimiento debe realizarse durante un periodo no inferior a cinco (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales; y en el cronograma presentado no se encuentra definida plenamente la fecha tentativa en la cual se espera estén establecidas las coberturas vegetales.

De esta forma, se debe ajustar el cronograma, precisando la fecha de establecimiento de las coberturas vegetales, a partir de la cual se deben contar los mínimo cinco años que debe durar el seguimiento y monitoreo."

1.2.8. Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del documento presentado por la UTDVVCC, se destaca la propuesta de que la zona de depósito de material sobrante y excavación y, los predios aprobados para la compensación sean entregadas por parte del titular de las obligaciones a la CVC para su administración, después del quinto año de haber iniciado el proceso de restauración, con el fin de asegurar que este se mantenga en el tiempo.

En ese entendido y, al ser una iniciativa de buen recibo por parte de este Ministerio, se considera pertinente solicitar al titular de las obligaciones de compensación que allegue la propuesta de entrega del predio a la Corporación, una vez finalizado el proceso de recuperación.

2. Sustracción Temporal

"(...) En este marco la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, propone diferentes aspectos como se muestra a continuación:

• En el documento técnico se manifiesta que la propuesta de restauración para el área sustraída temporalmente tiene en cuenta tres unidades de manejo específicas: 1) Restauración ecológica 2) Rehabilitación ecológica y 3) Recuperación ecológica. Igualmente se indica que una vez el área a compensar haya cumplido con su función de zona de depósito y se haya realizado el proceso de cierre y abandono; así mismo en estas áreas se procederá a que queden conectadas con los bosques aledaños a ellos y propender al desarrollo de un corredor ecológico ripario o hidrológico, que preste una oferta ambiental hídrica y que conecten el hábitat de especies faunísticas, favoreciendo el lugar de hospedaje o de descanso para las especies de animales migratorios, entre otros.

No obstante, no se encontraron definidos explícitamente los objetivos y las actividades de recuperación para cada una de estas unidades de manejo establecidas. En este sentido se estima necesario que se amplíe la información respecto a los objetivos y las actividades puntuales relacionadas con cada objetivo, que se llevarán a cabo en cada una de estas unidades de manejo establecidas.

• Se indica que la selección de especies a sembrar se basó en las especies que están presentes en el ecosistema de referencia colindante a la zona de depósito de material sobrante, perteneciendo además estas a diferentes estados sucesionales y considerando además especies locales que cuenten con algún grado de amenaza, para lo cual presenta un listado de 9 especies pioneras, 5 especies secundarias y tres especies tolerantes.

• Como diseño de arreglo florístico se plantea un modelo de siembra tres bolillo que se estima apropiado ya que garantiza el establecimiento alternado de especies pioneras, secundarias y tolerantes y permite un mayor aprovechamiento del área de siembra disponible.

• Entre las labores de establecimiento y mantenimiento se contemplan diversas actividades que se estiman apropiadas para el proceso como son la preparación y limpieza del terreno, plateo y hoyado, aplicación de hidroretenedor en caso de requerirse, aplicación de enmiendas, fertilización, resiembra, control de malezas y fertilización de mantenimiento. Estas actividades se consideran convenientes y suficientes para el proceso de siembra y posterior, mas no se encontraron medidas tendientes a preparar el terreno, lo cual se considera indispensable, por cuanto el uso que ha tenido esta área ha implicado cambios drásticos en los atributos físicos y químicos del suelo, principalmente a nivel superficial.

En este sentido se estima pertinente solicitar información respecto a las medidas de rehabilitación del suelo que serán implementadas en la primera fase del proceso de recuperación y restauración, por cuanto de las mismas dependerá en gran medida el éxito de las fases posteriores.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

- Se plantea realizar un seguimiento y monitoreo trimestral, semestral y anualmente a los indicadores establecidos, entre los cuales se encuentran indicadores bióticos los cuales se indica serán medidos a nivel de individuo tanto para la vegetación como para la flora, mas no se especifica cuales serán dichos indicadores; así como indicadores abióticos como la temperatura a diez centímetros sobre la superficie, humedad relativa a diez centímetros sobre la superficie, escorrentía superficial y condiciones químicas del suelo, sin embargo no se indica cual será la metodología o variable que permitirá medir la escorrentía superficial, y no se justifica o argumenta como este indicador puede medir el éxito de las actividades de recuperación.

Al respecto se estima necesario que se amplié la información respecto a los indicadores bióticos (flora y fauna), indicando cuáles serán las variables que serán monitoreadas; y sobre los indicadores abióticos se deberá ampliar la información respecto a la medición de la escorrentía superficial, en cuanto a su importancia, la forma en que será medida y la información que aportará al análisis de éxito de las actividades de recuperación."

En atención a todo lo expresado, el Concepto Técnico No. 112 de 2017 concluye lo siguiente:

CONCEPTO

*"Una vez revisada la información allegada a este Ministerio por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, analizada la misma bajo lo señalado en la Resolución No. 1526 de 2012, y lo requerido en las Resoluciones No. 329 de 2014, 628 de 2014, **1709 del 2014** y 2077 de 2014, y teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas se determina que:*

(...)

- *La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca debe allegar en un término máximo de un mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el plan de compensación y restauración por cuenta de las áreas sustraídas definitivamente mediante Resolución 1709 de 2014, (...) ajustado en los siguientes aspectos:*

- *Definición del área en la cual se propone llevar a cabo la compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuenta que deben ser áreas en las cuales sea viable adelantar actividades de restauración ecológica, y las cuales deben sumar un mínimo de 129,24 hectáreas. El o las áreas deben ser delimitadas mediante listado de coordenadas que delimitan el (los) polígono (s) o mediante shape file, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.*
- *Se deben señalar los objetivos de las actividades de restauración en términos de sus metas a nivel ecológico y/o ecosistémico.*
- *Se debe definir y caracterizar en los componentes biótico y abiótico, el ecosistema de referencia que será empleado para definir las metas de restauración en las áreas a compensar.*
- *A partir de la definición del (las) área (s) a restaurar se deberá establecer el estado actual de las mismas.*
- *Se deben establecer las barreras y/o tensionantes a las actividades de restauración, y*
- *Se deben establecer las estrategias de manejo de las barreras y tensionantes identificados.*
- *Se deberá allegar el listado de las especies adecuadas para el plan de restauración, justificando la elección.*
- *Se debe allegar un plan de seguimiento y monitoreo a las actividades de restauración.*
- *Se debe allegar el cronograma de actividades de la restauración, el cual debe considerar que el programa de monitoreo por cinco años inicia a partir del establecimiento de las coberturas.*

- *La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca debe allegar en un término máximo de un mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el plan de recuperación por cuenta del área sustraída temporalmente mediante Resolución 1709 de 2014, ajustado en los siguientes aspectos:*

- *Se deben definir los objetivos y actividades a llevar a cabo en cada una de las unidades de manejo propuestas (1) Restauración ecológica 2) Rehabilitación ecológica y 3) Recuperación ecológica.*
- *Se debe indicar cuáles serán las medidas o actividades de rehabilitación del suelo que serán llevadas a cabo en el área, de forma previa al inicio de las actividades relacionadas con la fase de siembra del material vegetal.*
- *Se deberán definir los indicadores bióticos y abióticos que serán evaluados en el plan de monitoreo propuesto, indicando la frecuencia de monitoreo de cada uno, así como su justificación respecto a la medición del éxito de las actividades de compensación.*

(...)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

Una vez finalizada la temporalidad de la sustracción otorgada mediante Resolución 1709 del 2014, la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, la empresa deberá proceder a implementar las actividades de recuperación y deberá presentar informes semestrales a este Ministerio sobre el avance de las mismas.

En el marco de las actividades de recuperación al área sustraída temporalmente mediante Resolución 1709 del 2014, y por cuanto la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca ha propuesto entregar la misma a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, se deberá allegar la propuesta del mecanismo de cesión del predio y documento que certifique la concertación de la entrega con dicha corporación.

La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca debe informar la fecha de inicio de actividades en las áreas sustraídas definitiva y temporalmente mediante las Resoluciones 1709 de 2014 y 2077 de 2014.

Se establece que la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca presentó los planes de restauración por las sustracciones definitivas otorgadas mediante las Resoluciones 1709 de 2014 y 2077 de 2014, y las 10,42 hectáreas faltantes de la Resolución 329 de 2014, fuera de los plazos establecidos, por tanto se remite la información correspondiente al grupo legal de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que evalúe si procede alguna acción en el caso".

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 Firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)"¹*

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"³

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*⁴. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

La Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, se encuentra en firme desde el 24 de noviembre de 2014, según constancia obrante en el expediente SFR-298 y al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio.

4.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, es uno de sus elementos fundamentales, el cual, ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁵

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁶.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*

Asimismo, ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, gozan de carácter ejecutorio, brindándole a la

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁷

4.3 Consideraciones sobre el criterio temporal para computar los términos otorgados en este acto administrativo

Que para el computo del plazo establecido a efectos de llevar a cabo la entrega de la información complementaria, es preciso indicar que el Ministerio de Salud y Protección Social, con la finalidad de conjurar la grave calamidad pública generada por el nuevo Coronavirus COVID-19, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el país hasta el 30 de mayo de 2020, modificada por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, que prorrogó el plazo hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante los Decretos 457 de 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 06 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 09 de julio y 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno Nacional ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan la República de Colombia, del 25 de marzo hasta el 13 de abril, del 13 al 27 de abril, del 27 de abril al 11 de mayo, del 11 al 25 de mayo, del 25 al 31 de mayo de 2020, del 01 de junio al 01 de julio, del 02 de julio al 15 de julio, del 16 de julio al 01 de agosto y del 02 de agosto al 30 de agosto respectivamente, en razón de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus COVID 19.

Que, en virtud de los anteriores decretos, en el territorio nacional rige la medida de aislamiento preventivo y obligatorio sin solución de continuidad desde el 25 de marzo, hasta el 30 de agosto de 2020, restringiendo con ello la libre circulación de las personas.

Que, en este contexto, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Circular No. 9 del 12 de abril de 2020**, con el asunto *"Recomendaciones para la implementación del Decreto 491 de 2020 en los trámites administrativos a cargo de las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental y atención de las peticiones, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información (PQRDS), relacionadas con políticas y aplicación de la normatividad ambiental"*. La citada Circular, señala en el literal b) del numeral 2.3 que:

"Suspensión de los términos para presentación de informes que impliquen visitas o toma de muestras o recolección de información en campo. El acto administrativo que se adopta o ajuste para atender los lineamientos del Decreto 491 de 2020, deberá indicar que se suspenden los términos, plazos, condiciones y obligaciones ambientales o requerimientos de información ordenados en autos, resoluciones, comunicaciones y en general de actos administrativos particulares o generales, asociados al desarrollo de actividades o el levantamiento de información que impliquen visitas de campo, toma de muestras, interacción presencial con comunidades y autoridades locales, consolidar, generar, reportar, diligenciar y entregar información a la respectiva autoridad ambiental competente.

(...)

El acto administrativo en que se suspendan estos términos deberá indicar el nuevo término dentro del cual, una vez terminada la emergencia sanitaria, los titulares de los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control ambiental, deberán dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones o requerimientos de información que deberían haber sido cumplidos dentro del término coincidente con la emergencia sanitaria" (Subraya por fuera de texto).

Que en razón a las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional debido a la pandemia del Coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

que parte de la información técnica solicitada implica la realización de visitas de campo y por consiguiente, la interacción presencial con comunidades o autoridades locales, el plazo otorgado mediante el presente acto administrativo en relación con estas, será computado a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

En mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

D I S P O N E

ARTÍCULO 1. – NO APROBAR la propuesta de plan de restauración presentado como compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua, efectuada mediante la Resolución 1709 de 2014.

ARTÍCULO 2. – REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**-, identificada con NIT 830.125.996-9, para que en el término máximo de tres (3) meses, presente para evaluación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta de área de compensación y de Plan de Restauración, correspondiente a 92,85 hectáreas, como compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 1709 de 2014. La propuesta deberá incorporar la siguiente información:

- a) Definición del área en la cual se propone llevar a cabo la compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuenta que deben ser áreas en las cuales sea viable adelantar actividades de restauración ecológica.
- b) El o las áreas deben ser delimitadas mediante listado de coordenadas que delimitan el (los) polígono (s) o mediante shape file, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.
- c) Se deben señalar los objetivos de las actividades de restauración en términos de sus metas a nivel ecológico y/o ecosistémico.
- d) Se debe definir y caracterizar en los componentes biótico y abiótico, el ecosistema de referencia que será empleado para definir las metas de restauración en las áreas a compensar.
- e) A partir de la definición del (las) área (s) a restaurar se deberá establecer el estado actual de las mismas.
- f) Se deben establecer las barreras y/o tensionantes a las actividades de restauración.
- g) Se deben establecer las estrategias de manejo de las barreras y tensionantes identificados.
- h) Se deberá allegar el listado de las especies adecuadas para el plan de restauración, justificando la elección.
- i) Se debe allegar un plan de seguimiento y monitoreo a las actividades de restauración.
- j) Se debe allegar el cronograma de actividades de la restauración, el cual debe considerar que el programa de monitoreo por cinco años, inicia a partir del establecimiento de las coberturas.

Parágrafo. El plazo otorgado en este artículo iniciará de forma automática, a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, sin que, para ello, se deba expedir un nuevo acto administrativo.

ARTÍCULO 3. – REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**-, identificada con NIT 830.125.996-9, para que en el término máximo de tres (3) meses, presente para la evaluación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

Servicios Ecosistémicos, una propuesta de Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua, teniendo en cuenta para ello, los siguientes aspectos:

- a) Se deben definir los objetivos y actividades a llevar a cabo en cada una de las unidades de manejo propuestas (1) Restauración ecológica 2) Rehabilitación ecológica y 3) Recuperación ecológica).
- b) Se debe indicar cuáles serán las medidas o actividades de rehabilitación del suelo que serán llevadas a cabo en el área, de forma previa al inicio de las actividades relacionadas con la fase de siembra del material vegetal.
- c) Se deberán definir los indicadores bióticos y abióticos que serán evaluados en el plan de monitoreo propuesto, indicando la frecuencia de monitoreo de cada uno, así como su justificación respecto a la medición del éxito de las actividades de compensación.

Parágrafo. El plazo otorgado en este artículo iniciará de forma automática, a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, sin que, para ello, se deba expedir un nuevo acto administrativo.

ARTÍCULO 4. – REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, identificada con NIT 830.125.996-9, para que en el término máximo de tres (3) meses, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, propuesta del mecanismo de entrega a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- del predio que debe adquirir para compensar la sustracción definitiva dispuesta en la Resolución 1709 de 2014 y el documento donde se haga constar la disposición de dicha autoridad ambiental para recibir el predio adquirido y continuar con las actividades propias de conservación del área, una vez culminado el plan de restauración a ejecutar.

Parágrafo. El plazo otorgado en este artículo iniciará de forma automática, a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, sin que, para ello, se deba expedir un nuevo acto administrativo.

ARTÍCULO 5. – REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, identificada con NIT 830125996-9, para que, en el término máximo de 15 días hábiles, a partir de la firmeza de este Auto, allegue soporte documental de la fecha de inicio de las actividades asociadas al proyecto, en las áreas sustraídas temporalmente por la Resolución 1709 de 2014.

Parágrafo. En caso de que las actividades aún no se hayan iniciado en las áreas sustraídas temporalmente, deberá remitirse en el término ya señalado, una comunicación poniendo de manifiesto esa situación ante la autoridad ambiental, así como, indicar la fecha tentativa que se tiene prevista para el efecto, de acuerdo con el plan de trabajo.

ARTÍCULO 6. – EVALUAR la procedencia de iniciar una indagación preliminar por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1709 de 2014, por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, con fundamento en el Concepto Técnico No. 112 del 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 7. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** identificada con NIT 830.125.996-9, en los términos previstos por el artículo 4 del

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"

Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

ARTÍCULO 8. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, al alcalde del municipio de Dagua (Valle del Cauca), así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 9. – ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 10.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de agosto 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista DBBSE – MADS 
Revisó: Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Lena Tatiana Acosta Romero/ Abogada DBBSE

Expediente: SRF 298
Auto: *"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1709 de 2014, en el marco del expediente SRF 298"*

Proyecto: *"Construcción de la segunda calzada Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector Subsector de Loboguerrero (Km 63+700 al Km 71+790)"*

Solicitante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-